

CG166/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cinco de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 566/2003, de fecha cuatro de ese mismo mes y año, suscrito por el Lic. Julián de la Paz Mercado, Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, signado por el C. Ricardo Oliveros Herrera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mencionado Consejo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- Que el día 6 seis de Julio del año 2003, se llevaron a cabo las elecciones Federales Ordinarias de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

2.- *Que, mediante resolución SUP-REC-034/2003 de fecha 19 de Agosto del 2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría Relativa celebrada en el 05 Distrito Electoral, con cabecera en Zamora.*

3.- *Que en consecuencia de lo anterior el día 7 siete de Octubre del 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 77 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 05, con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, fijándose como fecha de la elección el 14 de Diciembre de 2003, el cual fue publicado en el diario oficial de la federación el día 09 de Octubre de 2003.*

4.- *Que el día 10 de octubre del 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se aprueban los criterios generales y el calendario para la celebración de las elecciones extraordinarias de Diputados por el principio de mayoría, en el Distrito Electoral Federal uninominal 05 del Estado de Michoacán.*

5.- *Que, de acuerdo a los lineamientos señalados con anterioridad y de acuerdo al marco jurídico que rige este proceso extraordinario, el partido Político que represento y su candidato a la Diputación Federal por este 05 Distrito Electoral, inició su campaña electoral en los primeros minutos del día 11 de Noviembre de esta anualidad, y para ello, y en pleno uso de los derechos que nos concede la campaña electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instalaron lonas alusivas a nuestra propaganda en distintos puntos de la geografía del distrito y de este Municipio de Zamora, Michoacán, siempre respetando lo dispuesto por el artículo 189 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

Electorales, por lo cual se colocaron entre otras lonas, las que se ubicaron en los puntos que a continuación de señalan:

3 tres lonas en las esquinas del cruce de la Avenida Ferrocarril y Madero de esta Ciudad de Zamora, Michoacán.

3 tres lonas en el cruce de la Avenida Juárez y Avenida del Bosque de esta ciudad de Zamora, Michoacán.

2 dos lonas ubicadas sobre el puente peatonal de la entrada a la ciudad de Zamora – La Barca, en ambas caras de dicho puente peatonal.

1 una manta instalada en el esquina que forman las calles de Avenida del Árbol y Ahuehuete de esta ciudad de Zamora, Michoacán.

1 una manta instalada en la esquina que forman las calles de Juárez Pte., y Lázaro Cárdenas.

6.- Ahora bien, de las lonas de propaganda de nuestro partido y candidato, señaladas en el hecho anterior, nos fueron robadas las siguientes:

De las 3 tres lonas que se instalaron en el cruce de las calles Avenida Ferrocarril y Avenida Madero, se nos quitó y robaron la que se ubicó en la esquina del antiguo edificio de la planta de PEMEX.

Las 3 tres lonas en el cruce de la Avenida Juárez y Avenida del Bosque de esta ciudad de Zamora, Michoacán.

Las 2 dos lonas ubicadas sobre el puente peatonal de la entrada a la ciudad de Zamora – La Barca, en ambas caras de dicho puente peatonal.

La lona instalada en la esquina que forman las calles de Avenida del Árbol y Ahuehuete de esta ciudad de Zamora, Michoacán.

La lona instalada en la esquina que forman las calles de Juárez Pte., y Lázaro Cárdenas.

7.- Es necesario señalar que fuimos informados por ciudadanos que viven en las inmediaciones de la Avenida del Bosque y Juárez, que el día Miércoles 12 de Noviembre del presente año en los primeros minutos del día la unidad de Policía Municipal de Zamora, Mich., marcada con el número económico 101 placas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003

SP 093, de la dirección de seguridad pública municipal, los elementos que viajaban a bordo de la misma (dos uniformados), fueron quienes quitaron las 3 tres lonas que contienen propaganda de nuestro partido y candidato ubicadas éstas en el cruce de la Avenida Ferrocarril y Madero de esta Ciudad de Zamora, Michoacán.

8.- Denunciamos de la misma manera que militantes del Partido Acción Nacional, en caso concreto del Sr. Obertino Garnica Pérez, durante el recorrido de proselitismo de nuestro Candidato Reynaldo F. Valdés Manzo, en forma sistemática ha venido retirando y destruyendo la propaganda de nuestro partido y candidato por la calle de Corregidora de esta Ciudad de Zamora, Michoacán, posters de propaganda que se instalaron en establecimientos comerciales que nos dieron su anuencia para pegarlos en sus aparadores y que no obstante que estos no son propiedad de esta persona, ha venido destruyéndola, conducta que ha venido repitiendo la misma persona, pues en la calle 20 de Noviembre, el día 20 de Noviembre del presente año, fecha en la cual festejan sus fiestas en esa calle, el Sr. Obertino Garnica Pérez, quitó y destruyó la propaganda de nuestro partido y candidato, acciones de las cuales fueron testigos presénciales la Srita. Rocío Noemí Garibay y Zárate, así como algunos de los miembros del comité de las Fiestas de la multicitada calle.

9.- La conducta ilícita en la cual incurren los aquí denunciados, se ha venido multiplicando de manera sistemática en varios puntos del distrito electoral 05, pues como se puede apreciar de las fotografías que adjunto a la presente en vía de pruebas, las y los brigadistas del partido político acción nacional, en sus recorridos, han venido destruyendo la propaganda de nuestro partido y candidato, personas que viajan a bordo de la unidad placas de circulación PMA 8689, misma que aparece en la foto que adjuntamos a esta queja, se dedican a la par de pegar su propaganda a destruir la nuestra como se aprecia de las fotografías que adjuntamos a esta en vía de prueba.

10.- Las agresiones que ha venido sufriendo nuestro partido y Candidato durante el desarrollo de esta Jornada Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

extraordinaria, en cuanto al robo y destrucción de nuestra propaganda, consideramos afecta el principio de equidad con el cual se deben desenvolver las campañas electorales, puesto que el espíritu de la propaganda es llevar las diferentes propuestas de nuestro candidato al conocimiento de los electores, conducta que no nos permite cumplir con esta premisa, estos hechos aún y cuando ya han sido denunciados en sesión ordinaria de fecha 17 de Noviembre del presente año, con la intención de remediarla por medio de este Consejo Distrital, no hemos encontrado eco para que las conductas aquí denunciadas sean corregidas, por lo cual nos vemos en la necesidad de denunciar los hechos formalmente mediante la presentación de la presente queja.

11.- La conducta de ataque a la propaganda de nuestro Candidato y Partido Político, se ha visto también apoyada desde la propia Administración Municipal, pues como ya señalamos en párrafos anteriores, Unidades de la Dirección de Seguridad Pública y elementos a bordo de la misma han sido quienes han venido sistemáticamente quitando y robándonos nuestra propaganda, caso concreto de la unidad con número económico 101 placas SP 093, así como el Jefe de Inspectores de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Zamora, Mich., que como ya señalamos ha venido destruyendo nuestra propaganda en forma dolosa.

No contentos con ello, con fecha 25 de Noviembre del presente año, mediante oficio 409/2003, me comunicó el Ciudadano Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral, Lic. Julián de la Paz Mercado, que recibió de la Presidencia Municipal de esta Ciudad de Zamora, Michoacán, oficio mediante el cual pide notifique al Partido Político que representó que hemos colocado propaganda electoral sin autorización o permiso de ese Ayuntamiento, fuera de los lugares determinados y convenidos para ello, con trasgresión al convenio de colaboración y apoyo suscrito entre esa presidencia y la Junta Distrital Ejecutiva 05, así como el artículo 189 inciso d) del COFIPE y a los artículos 85 y 86 del Reglamento Municipal del Medio Ambiente, y proporciona al Consejo Distrital 05, una serie de fotografías de las mantas que contienen la propaganda política de nuestro partido y candidato

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

así como la ubicación de las mismas. En este contexto, dimos puntual contestación a dicho comunicado, en los términos que a continuación transcribo:

*C. LIC. JULIÁN DE LA PAZ MERCADO
Presidente del Consejo Distrital 05
del Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e . –*

C. RICARDO OLIVEROS HERRERA, representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante el Consejo Distrital 05 electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el número 24 Poniente de la calle Colón de la Ciudad de Zamora, Michoacán, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fecha 25 de Noviembre del presente año, mediante oficio 409/2003, me comunica Usted, que recibió de la Presidencia Municipal de esta Ciudad de Zamora, Michoacán, que el partido político que represento ha colocado propaganda electoral sin autorización o permiso de ese Ayuntamiento, fuera de los lugares determinados y convenidos para ello, con trasgresión al convenio de colaboración y apoyo suscrito entre esta presidencia y la Junta Distrital Ejecutiva 05, así como el artículo 189 inciso d) del COFIPE y a los artículos 85 y 86 del Reglamento Municipal del Medio Ambiente, por lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, en tratándose de Procesos Electorales Federales, el artículo 189 párrafo primero inciso a), establece como regla de colocación de propaganda electoral, que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones, lo cual mi partido ha realizado apegándose a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

normatividad aplicable a esta elección extraordinaria de carácter federal.

SEGUNDA.- Por otro lado, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, no son instancias para poder interpretar el COFIPE, o pretender aplicar disposiciones que a demás son contrarias y fuera de sus atribuciones a lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la Junta Distrital 05 efectivamente ya aprobó los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral que ya fueron repartidos por sorteo entre los partidos políticos y coalición participante, fuera de ello, el partido que represento, tiene garantías constitucionales y preceptos Federales que estamos observando en la colocación de nuestra propaganda electoral.

Agregaríamos nada mas, que, las dos mantas que se refiere se instalaron en el puente peatonal, este espacio es los de uso común sorteado entre los Partidos Políticos en contienda.

TERCERA.- Que en razón del principio de equidad, el cual garantiza condiciones equitativas en la aplicación de las distintas normatividades y que en este caso que nos ocupa de cuestión electoral, es muy coincidente que funcionarios de la Oficialía Mayor estén investigando las actividades de campaña y propaganda del Partido de la Revolución Democrática, sin que por el contrario nos demuestre en los mismos oficios que nos corre por medio de este Instituto político, que el Partido Acción Nacional ha cumplido con lo que nos exige a nosotros.

Más curioso y coincidente aún es que el oficio que nos corre el H. Ayuntamiento, señale que fue la Oficialía Mayor de este, quien denunció que nos habíamos solicitado permiso para la instalación de nuestra propaganda, que curiosamente es la misma que ya hemos denunciado ante este órgano electoral que nos fue robada.

Pero, más increíble aún, es que sea el Sr. Obertino Garnica Pérez, quien es el Jefe o Coordinador de Inspectores Municipales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003

del H. Ayuntamiento, es quien, como ya lo denunciarnos ha venido sistemáticamente destruyendo nuestra propaganda electoral por todo el Municipio.

Por esto y bajo el principio de adquisición procesal, agradecemos a la Oficialía Mayor y al H. Ayuntamiento, por proporcionarnos nuevamente estos medios de prueba que nos serán de utilidad para los diversos recursos que habremos de interponer, por las violaciones e interferencia ilícita del H. Ayuntamiento de esta Ciudad de Zamora, Michoacán en este Proceso Federal Extraordinario, con la única intención de ensuciarlo, como ya lo hizo en el proceso ordinario.

CUARTA.- Hacemos un llamado a las Autoridades Municipales de extracción Panista, para que no continúen utilizando a sus subordinados en tiempos laborales para quitarnos la propaganda de nuestro partido en este Municipio recordando que ninguna Ley o acuerdo Municipal está por encima de los preceptos Constitucionales y Federales.

Por las consideraciones antes expuestas, le solicito a este H. Consejo Distrital, se sirva solicitar copia del oficio en el cual le extiende la autorización al Partido Acción Nacional para colocar su propaganda, y los lugares donde se encuentra la misma; de la misma manera solicito copia certificada del oficio número P/518/11/2003, así como todos y cada uno de sus anexos, que le envió el H. Ayuntamiento de esta Ciudad de Zamora, Mich.

Como lo señalamos antelativamente, en la respuesta al oficio que en este punto de hecho nos referimos, es de llamar la atención que en el listado de ubicación de las lonas de nuestra propaganda, el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, señale las 2 dos lonas que se instalaron en el puente peatonal instalado este en Avenida Madero Sur y Avenida Santiago de esta Ciudad de Zamora, Mich., cuando este espacio fue de los sorteados como espacio de uso común por el Consejo Distrital 05, y el lugar en que estas se ubicaban fue el espacio que por sorteo correspondió al partido que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

En este mismo orden de ideas, es de tomarse como indicio de prueba a nuestro favor que las fotografías que se anexan en el oficio a que nos venimos refiriendo, la Presidencia Municipal de esta Ciudad de Zamora, Mich., identifica otras lonas, que curiosamente 7 siete de ellas son las que nos robaron, y que ahora en esos espacios se encuentran las lonas de propaganda del candidato del Partido Político Acción Nacional, razones por las cuales señalamos que es la propia Autoridad Municipal, quien a través de sus empleados de la Dirección de Seguridad Pública han sido quienes también en contubernio con el equipo de brigadistas del Candidato de Acción Nacional, son quienes han destruido y robado nuestra propaganda, agregaríamos finalmente que el ciudadano Presidente Municipal, es de extracción del Partido Acción Nacional.”

Anexando como pruebas quince fotografías a color.

II. Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD05/MICH/478/200. Mediante el mismo proveído, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a efecto de que remitiera copia certificada del acuerdo del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el cual se asignaron los lugares de uso común a cada partido en ese distrito.

III. Mediante oficio SJGE-1070/2003, de fecha nueve de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día trece de ese mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El quince de diciembre de dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“HECHOS

1.- Con fecha 09 de Diciembre del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio No. 566/2003, de fecha 04 de Diciembre del año 2003, suscrito por el Licenciado Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de fecha 25 de Noviembre del año en curso signado por el C. Ricardo Oliveros Herrera, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho Consejo en el cual denuncia hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en:

“...por el incumplimiento GRAVE de las obligaciones Constitucionales y legales a que esta sujeto el Partido Acción Nacional, su candidato a la Diputación Federal por el 05 Distrito Electoral, Sr. Arturo Laris Rodríguez y las Autoridades del H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Zamora, Michoacán...”

*En cuanto al hecho identificado por el quejoso como “**PRIMERO**”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

*2.- Por lo que se refiere al hecho referido como “**SEGUNDO**”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

*3.- Por lo que se refiere al hecho referido como “**TERCERO**”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

*4.- Por lo que hace al hecho identificado como “**CUARTO**”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

*5.- Por lo que se refiere al hecho identificado como “**QUINTO**”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

*6.- Por lo que se refiere al hecho identificado como “**SEXTO**”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

*7.- Por lo que se refiere al hecho referido como “**SEPTIMO**”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

8.- *Por lo que se refiere al hecho referido como “OCTAVO”, se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios que se le imputen al Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

9.- *Por lo que se refiere al hecho referido como “NOVENO”, del escrito de demanda, no es cierto y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

10.- *Por lo que se refiere al hecho referido como “DÉCIMO”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

10.- **(SIC)** *Por lo que se refiere al hecho referido como “DECIMO” (SIC), ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS:

- *Las únicas ofrecidas e identificadas como Documentales Privadas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.*

Caber hacer notar que el ofrecimiento de las pruebas hechas por el impetrante, no cumplen con las exigencias del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala.

Artículo 26.-

1.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Toda vez que el denunciante incumple con la carga procesar de ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, la consecuencia del incumplimiento apuntado no puede ser otro, de que dichos medios ofrecidos, no puedan ser desahogados, ni tampoco tomados en cuenta al momento de resolver por la Comisión competente, pues de lo contrario de las disposiciones incumplidas serían letra muerta, el momento oportuno para revisar si se cumplió con el precepto anotado es precisamente al momento de la admisión de tales medios de prueba o en su caso su rechazo.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo”*

V. El doce de enero de dos mil cuatro, por oficio número 79/2003, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil tres, el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, informó el resultado de las diligencias de investigación que le fueron solicitadas, mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

“Por instrucciones del Lic. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, se llevaron a cabo las diligencias que fueron instruidas mediante oficio número SJGE-1071/2002, emitido por Usted, dentro del expediente número JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003, por lo que para dar cumplimiento me permito:

Informar a Usted que mediante oficio número 78/2003, se solicitó a la Junta Distrital 05 con cabecera en Zamora, Michoacán; copia certificada del acuerdo aprobado mediante el cual se hace la asignación a los partidos políticos de los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral, misma que se remite y de igual forma se remite copia certificada del resultado del sorteo de lugares de uso común para la fijación y colocación de la propaganda electoral, proporcionados por los ayuntamientos de los municipios que conforman el 05 Distrito Electoral Federal (anexo uno), Certificaciones de las cuales se puede apreciar que los lugares asignados para la colocación de propaganda electoral, ninguno concuerda con los lugares citados por el C. Ricardo Oliveros Herrera en su escrito de denuncia en el hecho número cinco.

Asimismo informo que me constituí en todos y cada uno de los lugares señalados en los hechos seis, siete y ocho de la denuncia presentada por el C. Ricardo Oliveros Herrera, a efecto de verificar si existía propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y las condiciones en las que se encontraba.

Para tal efecto me permito citar los lugares en los que constituí:

1.- El día 18 de diciembre del 2003, me constituí en el Cruce de las Avenidas Ferrocarril y Avenida Madero, de la Ciudad de Zamora, Michoacán, pude observar que en ninguna de las esquinas que conforman el cruce de las citadas Avenidas se encontraba ninguna lona correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, procedí a tomar fotografías (anexo dos) y a entrevistar a personas vecinas del lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

En primer termino me dirigí a un puesto de tacos que se encontraba en una de las esquinas del cruce de las Avenidas Ferrocarril y Madero, y me entendí con la que dijo ser la dueña sin que esta quisiera proporcionarme su nombre. Manifestó que ella apreció desde un inicio que se habían colocado solamente dos lonas del candidato Rey Váldes (sic) y que hasta el día de ayer se encontraban colocadas en dos de las esquinas de este cruce, asimismo manifestó que el día de ayer (17 de diciembre) dos personas que iban en una camioneta blanca marca Datsun las quitaron, sin que pudiera apreciar las placas. Agregó además que el pasado sábado 13 de diciembre el propio candidato Rey Valdés acudió con unos periodistas a comer al puesto de tacos, y ese día se encontraban las dos lonas que menciona. Respecto de la lona que menciona el quejoso en el hecho sexto; la cual se había colocado en la esquina del antiguo edificio de la Planta PEMEX, la dueña del puesto de tacos manifestó no recordar si se encontraba o no una lona del candidato Rey Valdés en esa esquina, que sólo pudo apreciar desde un inicio que se colocaron dos lonas del candidato del PRD.

Posteriormente procedí a entrevistar a dos personas que se encontraban laborando en el interior de un taller marcado con el número 327, rotulado en el exterior “Taller Aguilar Implementos Agrícolas”, sin que quisieran proporcionar sus nombres, procedí a preguntarles si habían observado lonas de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática colocadas en las esquinas de este cruce, manifestaron que había dos lonas del candidato Rey Valdés, y al momento que ya el señalamiento en donde estaban colocadas se percataron en ese momento que ya no estaban. Por lo que respecta a la lona que se ubicaba en la esquina del antiguo edificio de la Planta PEMEX, manifestaron no recordar si se encontraba o no una lona en esa esquina.

En otros establecimientos vecinos de ese lugar, el comentario general fue el de no tener conocimiento sobre el robo de las lonas del candidato Rey Valdés del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

2.- El día 18 de diciembre del 2003, me constituí en el cruce de la Avenida Juárez y Avenida del Bosque de la Ciudad de Zamora, Michoacán, y pude observar que en ninguna de las esquinas que conforman este cruce se encontraba ninguna lona de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, procedí a tomar fotografías de este cruce (anexo tres). A efecto de investigar sobre la existencia de las lonas del PRD, me dirigí en primer lugar a una refaccionaria denominada "Raul" (sic) ubicada en el número 1788 de la Avenida Juárez, de la Ciudad de Zamora, Michoacán, en su interior se encontraba el señor Raul espinosa dueño de la Refaccionaria, el cual manifestó no recordar si se encontraban o no colocadas lonas del PRD, se ha percatado que hay propaganda de los candidatos de los diferentes partidos políticos en este cruce, pero no ha tenido especial cuidado en observar de que candidato o partido es cada lona o propaganda electoral colocada.

Posteriormente me dirigí a una tortería que se encuentra sobre la Avenida del Bosque, marcada con el número 2, en la Ciudad de Zamora, Michoacán, la persona que atendía el negocio y la cual no quiso proporcionarme su nombre, manifestó que hace como un mes aproximadamente se encontraba una lona del candidato Rey Valdés, desconociendo quien la retiro o la forma en que fue retirada.

Sobre la misma Avenida del Bosque en un taller de Herrería "Mejía" marcado con el número 11, el señor Luis Mejía, manifestó que se percató que, hace como un mes se encontraba la una lona del candidato Rey Valdés, pero que no tiene conocimiento alguno de si fue robada o destruida esa lona.

3.- El día 17 de diciembre del 2003, me constituí en el puente peatonal de la entrada a la ciudad de Zamora- La Barca, percatándome que en las dos caras de dicho puente peatonal se encontraban dos lonas, una por cada lado del puente, del candidato Rey Valdés, tal y como puede apreciarse en las fotos, que se anexan como (anexo cuatro). Posteriormente me percaté que al día siguiente, 18 de diciembre, las Lonas ya no se encontraban colocadas en el puente. Procedí a entrevistar a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

vecinos de ese lugar, en primer lugar me dirigí a un Taller de Lamina y Pintura que se ubica sobre la Avenida Madero Norte número 1370, el encargado y dueño del lugar Horacio Nuño manifestó que no se percató de que hubiera lonas del PRD colocadas en el puente peatonal, procedió a preguntarles a todos los trabajadores que en ese momento se encontraban en el taller, manifestando en su generalidad que no tenían conocimiento de que hubiera lonas colocada en el puente peatonal, por lo tanto no tenían conocimiento de si estas habían sido robadas.

Alrededor del puente peatonal caso no se encuentran casas o establecimientos y los pocos que había no se encontraba gente laborando.

4.- El día 18 de diciembre del 2003, me constituí en la esquina que forman las calles de Avenida del Árbol y Ahuehuate de la Ciudad de Zamora, Michoacán, pude observar que en esa esquina no se encontraba ninguna lona correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, procedí a tomar fotografías (anexo cinco) y a entrevistar a personas vecinas del lugar. En la esquina que conforma las calles Av. del Árbol y Ahuehuate, se encuentra una base permanente de los Camiones Urbanos de la Ruta Arboledas, procedí a entenderme con el despachador de la ruta, señor Arturo Ortiz, el cual manifestó que hace como quince días colocaron propaganda del candidato Rey Valdés la cual duró colocada aproximadamente como dos días, no observó quien las quito, ni tampoco tuvo conocimiento de si fue robada o destruida, pero de lo que sí se percató fue de que como a los tres días de que ya no estaba la propaganda del PRD, se encontró con que había propaganda del candidato Arturo Laris colocada en el mismo lugar en donde anteriormente estaba la propaganda del PRD.

En casas vecinas de ese lugar, el comentario general de las personas fue el de no tener conocimiento sobre la colocación o retiro de lonas o propaganda de los partidos, manifestando indiferencia (sic) ante tales sucesos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003

5.- *El día 18 de diciembre del 2003, me constituí en la esquina que forman las calles de Juárez Poniente y Lázaro Cárdenas de la Ciudad de Zamora, Michoacán, pude observar que en esa esquina se encuentra colocada una lona del candidato Rey Valdés del Partido de la Revolución Democrática, tal y como puede apreciarse en la foto que se anexa como (anexo seis), procedí a realizar entrevistas a los vecinos de ese lugar, en primer lugar en una tienda de abarrotes marcado con el número 1874, la que atendía dicha tienda manifestó que siempre ha estado colocada en ese lugar la lona del candidato Rey Valdés.*

Posteriormente en una vulcanizadora marcada con el número 1877, el señor Jesús Fernández López manifestó que esa lona que se encuentra colocada del candidato Rey Valdés, si bien no recuerda con precisión, al parecer ha estado colocada desde hace aproximadamente un mes. Lo mismo manifestó la dueña de la estética "Patty" que se encuentra ubicada en el número 1887.

6.- *El día 18 de diciembre del 2003, me constituí en la calle 20 de Noviembre de la Ciudad de Zamora, Michoacán, de un recorrido que realicé por la citada calle me percaté que no se encuentra ninguna propaganda del candidato Rey Valdés o del Partido de la Revolución Democrática, por el contrario sí se encuentra sobre esa calle propaganda del candidato Arturo Laris, se tomaron fotografías del lugar anexándose como (anexo siete). Procedí a entrevistar a los vecinos de ese lugar, recurriendo en primer término a la búsqueda de la señorita Rocío Noemí Garibay Zárate, persona que es mencionada por el quejoso como testigo presencial. La cual encontré en el número 63 de la citada calle 20 de noviembre, al respecto manifestó que ella no vio ni presenció cuándo la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fue retirada, ella manifiesta que un muchacho, del cual desconoce su nombre, le comentó que él vio cuando quitaron la propaganda, al parecer la habían quitado personas que organizaron un baile, "Promociones Acevedo", el día 20 de noviembre sobre esa calle. Sigue manifestando que había propaganda del PRD sobre la calle 20 de noviembre, pero que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

después del baile, esa propaganda ya no estaba, sin embargo ella no presencié ni vió personalmente cuando ésta fue retirada.

Para un mayor esclarecimiento de lo sucedido procedí a entrevistar a los demás establecimientos vecinos del lugar. En una peluquería que esta marcada con el número 61 de la calle 20 de Noviembre, me entendí con las dos señoritas que atienden dicha peluquería, las cuales manifestaron que efectivamente había propaganda del Partido de la Revolución Democrática, pero que no tuvieron conocimiento de que si fue robada o destruida la propaganda que estaba colocada sobre esa calle. Enseguida en una lavandería que se encuentra sobre esa calle marcada con el número 57-A, el encargado de dicho establecimiento, quien no quiso proporcionar su nombre, manifestó que aproximadamente hace como un mes se encontraba sobre esa calle propaganda del Partido de la Revolución Democrática, pero de un día para otro ésta ya no estaba, desconociendo si fue robada o destruida la propaganda del PRD.”

VI. Mediante proveído de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día nueve de agosto de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación y los respectivos oficios números SJGE-174/2004 y SJGE-175/2004 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003

Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil cuatro, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

X. Por oficio número SE/700/04 de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de septiembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003

artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que fueron planteadas por el Partido Acción Nacional para determinar si en el presente caso se actualiza alguna, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional aduce dos causales de improcedencia, mismas que se analizan al tenor de lo siguiente:

En **primer** término, el denunciado señala como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

En ese sentido, de la lectura realizada al escrito de denuncia se advierte que la queja presentada por el promovente de ninguna forma puede calificarse como frívola, pues plantea determinadas conductas y hechos atribuidos al Partido Acción Nacional que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual ocasionaría que esta autoridad electoral procediera a imponer la sanción o sanciones correspondientes, en ejercicio de sus facultades sancionatorias en esta materia.

Al efecto, el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la queja se considerará frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

En el presente caso, el quejoso aporta pruebas e indicios suficientes para motivar la instauración del presente procedimiento administrativo, pues acompaña diversas probanzas con las cuales pretende acreditar los extremos constitutivos de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

pretensiones, y precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos violatorios de la norma comicial federal.

Sobre el particular, y para complementar el criterio de esta autoridad, se toma en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define como frívolo, señalando:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo, el otrora Tribunal Federal Electoral (actualmente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), señaló respecto de la frivolidad, lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Por lo tanto, la causal de improcedencia invocada resulta inatendible.

En **segundo** término, el denunciado alega como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

"Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)"

En este sentido, la presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en quince fotografías a color, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

"Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... "

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial Contable;*
- e) Presuncional legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y*

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

2. Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente Reglamento.

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 30

1. Se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, deberán señalarse a efecto de que sean requeridas por el Instituto e integradas al expediente siempre que acredite que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada.

2. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

3. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad, además que de la misma se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendible la segunda causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

Por **último**, esta autoridad advierte que el quejoso endereza su denuncia en contra de autoridades municipales, toda vez que de la lectura al escrito de queja se obtiene lo siguiente:

“HECHOS”

“7.- Es necesario señalar que fuimos informados por ciudadanos que viven en las inmediaciones de la Avenida del Bosque y Juárez, que el día Miércoles 12 de Noviembre del presente año en los primeros minutos del día la unidad de Policía Municipal de Zamora, Mich., marcada con el número económico 101 placas SP 093, de la dirección de seguridad pública municipal, los elementos que viajaban a bordo de la misma (dos uniformados), fueron quienes quitaron las 3 tres lonas que contienen propaganda de nuestro partido y candidato ubicadas éstas en el cruce de la Avenida Ferrocarril y Madero de esta Ciudad de Zamora, Michoacán.

“...

“10.(SIC)- La conducta de ataque a la propaganda de nuestro Candidato y Partido Político, se ha visto también apoyada desde la propia Administración Municipal, pues como ya señalamos en párrafos anteriores, Unidades de la Dirección de Seguridad Pública y elementos a bordo de la misma han sido quienes han venido sistemáticamente quitando y robándonos nuestra propaganda, caso concreto de la unidad con número económico 101 placas SP 093, así como el Jefe de Inspectores de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Zamora, Mich., que como ya señalamos ha venido destruyendo nuestra propaganda en forma dolosa.”

Al respecto, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código**, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.*

Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*

2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:**

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. **Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...**"

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y

8.- Las Autoridades Federales, Estatales o **Municipales**.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación con las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente uno de los sujetos denunciados tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionatorio por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico **en los casos en que no proporcione en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad**, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá sobreseerse, en virtud de que se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)”

De lo anterior se concluye que al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, debe sobreseerse el presente procedimiento, por lo que hace a los hechos atribuidos a las autoridades municipales.

9.- Que por lo que respecta al fondo del presente asunto, relativo a la probable destrucción y robo de propaganda electoral perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, por parte del Partido Acción Nacional, caben las siguientes consideraciones:

El Partido Acción Nacional al contestar el emplazamiento que le fue formulado niega tener responsabilidad en el deterioro y/o desaparición de la propaganda en comento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003

Conforme a lo anterior y por razón de método, debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con el supuesto robo y destrucción de propaganda electoral perteneciente al Partido de la Revolución Democrática. En ese entendido se expone lo siguiente:

a) El quejoso anexó quince fotografías a color, que al administrarse con las manifestaciones vertidas en el escrito de queja, en cuanto a la destrucción y robo de la multicitada propaganda, fueron tomadas por esta autoridad con el carácter de indicio, ordenando al efecto la práctica de la investigación respectiva, con la finalidad de constatar los argumentos vertidos por el quejoso.

b) De las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en los domicilios citados por el quejoso se obtuvo que:

1.- En el Cruce de las Avenidas Ferrocarril y Avenida Madero, de la ciudad de Zamora, Michoacán, se pudo observar que en las esquinas que conforman el cruce de las citadas Avenidas no se encontraba ninguna lona correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

2.- En el cruce de la Avenida Juárez y Avenida del Bosque de la ciudad de Zamora, Michoacán, se pudo observar que en las esquinas que conforman este cruce no se encontraba ninguna lona de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática.

3.- En el puente peatonal de la entrada a la ciudad de Zamora- La Barca, se observó que en las dos caras de dicho puente se encontraban dos lonas, una por cada lado del puente, del candidato Rey Valdés.

4.- En la esquina que forman las calles de Avenida del Árbol y Ahuehuete de la ciudad de Zamora, Michoacán, se pudo observar que no se encontraba ninguna lona correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/478/2003**

5.- En la esquina que forman las calles de Juárez Poniente y Lázaro Cárdenas de la ciudad de Zamora, Michoacán, se pudo observar que en esa esquina se encontró colocada una lona del candidato Rey Valdés del Partido de la Revolución Democrática.

6.- En la calle 20 de Noviembre de la ciudad de Zamora, Michoacán, se pudo observar que no se encontró ninguna propaganda del candidato Rey Valdés o del Partido de la Revolución Democrática.

En relación con los domicilios precitados, la autoridad electoral procedió a entrevistar a diversas personas, las cuales en su mayoría coincidieron en haber visto la propaganda electoral mencionada por el quejoso en su escrito inicial pero ninguna de ellas se percató de qué manera fue retirada dicha propaganda.

Lo anterior deja en claro que no existen elementos suficientes que pudieran crear en esta autoridad la convicción de la comisión de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional.

Asimismo, del análisis del acuerdo sobre la asignación a los partidos políticos de los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral y del resultado del sorteo de lugares de uso común para la fijación y colocación de propaganda electoral proporcionados por los ayuntamientos de los municipios que conforman el 05 Distrito Electoral Federal se obtuvo:

- Que ninguno de los lugares citados por el quejoso en su escrito de denuncia en el hecho número cinco concuerda con los lugares asignados para la colocación de propaganda electoral.

Consecuentemente, esta autoridad al conceder valor probatorio pleno a la investigación realizada por los funcionarios electorales, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaria Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluye que no existen elementos suficientes que acrediten las supuestas violaciones a la normatividad electoral federal.

No es óbice a lo anterior que el quejoso haya aportado fotografías que supuestamente fueron tomadas en los lugares donde se practicaron las diligencias y en las que se aprecia el deterioro y/o robo de su propaganda electoral, en tanto que tales elementos no se encuentran certificados por fedatario público y su contenido está desvirtuado con la diligencia de referencia, además de que no se encuentran administradas a otro medio de prueba que pueda mejorar su calidad probatoria. En este sentido, resulta ilustrativa lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al señalar lo siguiente:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97"

Señalado lo anterior, debe decirse que al no existir elemento probatorio idóneo para acreditar los hechos vertidos por el quejoso en su escrito inicial en relación con el supuesto robo y destrucción de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional y toda vez que la investigación realizada por esta autoridad evidencia que tal circunstancia no se actualiza, debe desestimarse lo señalado en el escrito de queja en lo relativo a esa cuestión y, por ende, tenerse por infundada la misma en lo conducente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra el Partido Acción Nacional, por lo que respecta a las autoridades municipales.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**